

ORD. SS/N° 1121

ANT.: Oficio N°33889, de 22 de marzo de 2023, del Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario Subrogante de la Cámara de Diputados, que solicita informar al tenor de la intervención adjunta, de la H. Diputada Sra. Danisa Astudillo Peiretti.

MAT.: Informa lo que indica.

Santiago, **03 ABR. 2023**

**DE: DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**A: SR. JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
PROSECRETARIO SUBROGANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

- 1.- Por medio del oficio individualizado en el Ant., se ha remitido a esta Superintendencia su solicitud para informar a esa Cámara sobre la posibilidad de disponer una investigación sumaria, fiscalización e informar medidas respecto del caso que afectó al hijo de doña Fernanda Cahuas Pérez, en relación con los prestadores Clínica Tarapacá y Hospital de Iquique, y que se encuentra referido a una eventual negligencia médica.
- 2.- Por medio del presente, previamente, cabe hacer presente que esta Superintendencia tiene facultades fiscalizadoras respecto de prestadores de salud públicos y privados, en cuanto a su acreditación y certificación, condicionamiento de la atención de salud (Ley de Cheque), obligaciones en relación con las GES y el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y el cumplimiento de la Ley N°20.584 sobre derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.
- 3.- En relación con la consulta precitada, puedo informar que, de acuerdo con los antecedentes remitidos, las materias que se asocian a eventuales negligencias médicas en el manejo clínico individual de los pacientes quedan al margen de la competencia de este organismo fiscalizador de conformidad a lo previsto en el artículo 121 N°10 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

En todo caso, resulta útil hacer presente que para perseguir la responsabilidad del prestador reclamado por los daños eventualmente ocasionados a causa de una atención de salud, el afectado o su familia puede solicitar una Mediación, según lo disponen los artículos 43 y siguientes de la Ley N°19.966, la que tiene por objeto instar a las partes para alcanzar un acuerdo reparatorio y extrajudicial por los daños eventualmente sufridos y, de fracasar la antedicha instancia, se encontrará habilitado para recurrir directamente ante los Tribunales de Justicia, por la indemnización de perjuicios que pudiese corresponder. Tratándose de prestadores institucionales públicos que forman parte de las redes asistenciales, definidas por el artículo 16 bis del Decreto Ley N°2.763, de 1979, la Mediación se efectúa ante la Unidad de Mediación del Consejo de Defensa del Estado. En el caso de prestadores privados, los interesados deberán someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud, conforme a la ley y el reglamento, procedimiento que será de cargo de las partes. Las partes deberán designar de común acuerdo al mediador y, a falta de acuerdo, la mediación se entenderá fracasada.

4. Finalmente, y por su intermedio, se hace presente a la Sra. Cahuas y sus familiares, que pueden efectuar todas las presentaciones que estimen pertinente ante esta Superintendencia para los reclamos que correspondan en su caso.

Saluda Atte. a Ud.,



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/GMC (tt)

Distribución:

- Destinatario
- Subdepartamento de Atención de Personas y Participación Ciudadana
- Fiscalía
- Oficina de Partes

JIRA RE-1769